

Honorable

TRUBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Atn: Mg. Dr. JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

[secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 176533112001-2021-00100-03  
**DEMANDANTES:** JOSÉ GUILLERMO HENAO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA  
SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2024**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, tal como se acredita en el expediente. Comedidamente acudo ante su Despacho dentro del término legal, con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la Sentencia No. 023 del 14 de febrero del 2024, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el día 14 de febrero del 2024, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sea **REVOCADA** en su integralidad y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

A través del Auto Interlocutorio de fecha de elaboración 10 de diciembre del 2024, y notificado en estados el día 11 de diciembre de la misma anualidad, el Honorable Tribunal concedió a los apelantes el término de **cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de la admisión de la apelación, para sustentar ante esta corporación los reparos contra la sentencia de primera instancia,

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, la parte apelante contara con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso. Se advierte que, si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**. Así mismo, se advierte que los escritos con destino a este proceso se allegarán a través de medio electrónico al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En

atención a lo anteriormente expuesto, se tiene que atendiendo que la notificación del auto se dio por estados 11 de diciembre del 2024, el término de ejecutoria de dicha providencia corrió los días 12, 13 y 16 de diciembre del 2024, motivo por el cual el término de los cinco (05) días otorgados por su Honorable Tribunal para sustentar los reparos del recurso de apelación, iniciaron a contar a partir del día 17 de diciembre y finalizan el día 23 de diciembre del 2024. En ese entiendo se tiene que el presente escrito se remite dentro del término procesal y legal oportuno.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### 1. EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Es claro como la Sentencia No. 023 del 14 de febrero del 2024, pasó por alto la excepción formulada por mi procurada la cual se denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DEL TRANSPORTE*”, a pesar de que dicho fenómeno se configuró de acuerdo con lo estipulado en el artículo 993 del Código de Comercio, pues es claro que las acciones directas e indirectas que se derivan de los contrato de transporte prescriben en dos (02) años, donde el término de prescripción comienza a correr desde el día en el que haya concluido o **debió** concluir la obligación de conducción.

Así las cosas, y de acuerdo con los relatos expuestos en el escrito de la demanda, se señala que el día 26 de noviembre del 2017, el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, se transportaba en calidad de pasajero, del vehículo de servicio público de placas TPX-851, cuando este fue víctima de un accidente de tránsito.

Al encontrar que el contrato de transporte que originó el accidente de tránsito, fue celebrado el día 26 de noviembre del 2017, y este debió cumplir con su obligación de la conducción el mismo día, tenemos que el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, contaba con dos años para efectuar

cualquier reclamo derivado del contrato de transporte, por lo que el demandante tenía hasta el día 26 de noviembre del 2019 para interrumpir la prescripción y/o ejercer cualquier acción derivada de dicho contrato de transporte, sin embargo se tiene que no fue sino hasta marzo del 2021 que los demandantes, formularon la solicitud de conciliación, y hasta noviembre del 2021 que se radicó la demanda verbal de responsabilidad civil, cuando las acciones ejercidas por la parte demandante ya se encontraban prescritas.

Por otro lado, en consideración a la prescripción, se debe tener presente que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2512 del Código Civil, se establece que la prescripción es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, como se observa:

*“(…) **ARTÍCULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.***

***Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.***  
*(…)” (negrillas y subrayado propias)*

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA.** La prescripción que *extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.**

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (…)”*

Colindando con lo expuesto, resulta necesario reiterar la prescripción del contrato de transporte, la cual se regula a través del artículo 993 del Código de Comercio, la cual señala lo siguiente:

*“(…) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte **prescriben en dos años**, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción.*

*Este término no puede ser modificado por las partes (...). (Negrilla y subraya fuera de texto)*

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el artículo 2545 del Estatuto Civil, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“(...) Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla. (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo señalado, es claro que el término bienal con el cual contaban los hoy demandantes del presente asunto, empezó a correr el día 26 de noviembre de 2017, fecha en la que habría concluido la obligación de conducción, por lo que en principio el término de prescripción feneció el día 26 de noviembre de 2019, término que no fue suspendido ni interrumpido en su debido momento, lo anterior, debido a que la solicitud de conciliación se presentó el día 05 de marzo de 2021 y la demanda se presentó el día 11 de noviembre de 2021, fechas para las cuales, ya habían prescrito las acciones derivadas del contrato de transporte.

Por lo expuesto, resulta más que claro que el juzgado de primera instancia, desconoció plenamente la norma comercial respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, comoquiera que es evidente que el presente asunto judicial se desprende de alegar un incumplimiento contractual de transporte, y como consecuencia de ello se pretende una indemnización, motivo por el cual, al estar plenamente acreditada la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de transporte, y la clara connotación que tiene la figura de la prescripción, resulta claro que no existiría ninguna obligación indemnizatoria por los hechos reprochados, en cabeza de la parte demandada.

## **2. EL A QUO DESCONOCIÓ LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO EXPEDIDO POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Se formula el presente reparo toda vez que se evidencia dentro del asunto ventilado, la configuración de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, ya que, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente, se evidencia que transcurrieron más de dos (2) años contados a partir del momento en el cual el interesado tuvo o debió tener conocimiento de los hechos base de la acción, la cual, para el asunto en litigio fue el día **26 de noviembre del 2017**. Lo

anterior, por cuanto en dicha fecha acaeció el hecho de tránsito que dio origen al presente asunto judicial, y además porque a partir de dicha fecha se tuvo conocimiento de la existencia de la póliza de seguro emitida por mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Motivo por el cual, conforme a las disposiciones normativas del Código de Comercio, se tiene que en el presente caso se encuentra configurada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro expedido por mi mandante.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

*“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)”*

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: *“(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)”*.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*“(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...). (Negrita por fuera del texto original)*

Por lo expuesto, la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria. En efecto, el señor JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA tuvo conocimiento de los hechos que motivan la vinculación de mi mandante y de la existencia de la póliza expedida por ella, pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, él habría resultado lesionado en el hecho de tránsito supuestamente acaecido el día 26 de noviembre de 2017, fecha en la cual se levantó el respectivo informe de accidente de tránsito (IPAT) **que contenía con claridad los datos de las pólizas que aseguraban al automotor de placas TPX-851**, tal y como se denota a continuación:



Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente expuesto, quedó claro que el día en el cual ocurrió el accidente de tránsito, siendo el 26 de noviembre del 2017, el hoy demandante víctima directa de los hechos reprochados, tuvo pleno conocimiento de la existencia del contrato de seguro emitido por mi representada, situación que evidentemente llevó a que la prescripción ordinaria contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio, se encuentra plenamente configurada. Resaltando que tanto la solicitud de conciliación radicada el 03 de marzo del 2021, junto con la radicación de la presente demanda el día 21 de noviembre del 2021, NO interrumpían la prescripción ordinaria, pues quedó claro que para dichas fechas, ya se había configurado la figura de la prescripción ordinaria a las acciones derivadas del contrato de seguro.

Con base en lo anteriormente manifestado, queda más que demostrado, que las acciones derivadas del contrato de seguro emitido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. están prescritas, y mi procurada no debió ser condenada por el juzgado de primera instancia, a generar ningún tipo de erogación económica en favor de los demandantes.

Por lo tanto, el juzgador de primera instancia cometió un yerro en no declarar probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro a pesar de estar demostrada.

3. EL A QUO INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, POR CUANTO NO TUVO PRESENTE LA INCIDENCIA DEL ACTUAR DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SITUACIÓN QUE EVIDENTEMENTE ROMPE EL NEXO CAUSAL, COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRETENDIDA POR EL EXTREMO ACTOR.

Sea lo primero exponer que el juzgado de origen no realizó una debida valoración de las pruebas obrantes en el expediente al momento de emitir la sentencia dictada en estrados que ahora es objeto de apelación. Es evidente que la conducta de la víctima influyó determinadamente en la ocurrencia del accidente de tránsito del día 26 de noviembre de 2017. Dicha circunstancia se desprende claramente del Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el cual se estableció como hipótesis del accidente la causal '503', para el pasajero, esto es, el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO, referente a *"Pasajero embriagado - Pasajero que se encuentra en estado de embriaguez dentro del vehículo"*. Esta situación demuestra, de manera objetiva, que el estado de alicoramiento de la víctima fue la causa eficiente del daño sufrido, toda vez que, al perder el equilibrio debido a su estado de embriaguez, cayó del vehículo de placas TPX-851. Por lo anterior, resulta indiscutible que la conducta desplegada por la víctima fue determinante para la materialización del accidente objeto de asunto, configurando así una eximente total de responsabilidad para mi representada.

En primer lugar, es importante reseñar que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se codificó como hipótesis del accidente de tránsito, para el pasajero JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, la causal No. 503, el cual, de conformidad con la Resolución No. 0011268 de 2012 corresponde a "Pasajero embriagado", así:

DEL PASAJERO	
CÓDIGO	HIPÓTESIS
501	Viajar colgado o en los estribos.
502	Descender o subir del vehículo en marcha.
503	Pasajero embriagado.

Al respecto, es preciso señalar que fue la propia víctima quien se expuso al riesgo de manera voluntaria e imprudente, siendo esta la causa determinante del accidente. Tal como se ha indicado, el referido demandante se encontraba en evidente estado de embriaguez al momento de abordar el vehículo de placas TPX-851. **Este estado de alicoramiento afectó gravemente su capacidad de mantenerse seguro dentro del vehículo, llevando a que perdiera el equilibrio y cayera del mismo.**

En este caso, al encontrarse en estado de embriaguez en un transporte público, el pasajero incumplió su deber de autoprotección y contribuyó a generar un riesgo innecesario, afectando las normas de seguridad y convivencia que rigen el uso de estos medios de transporte. **Por lo tanto, la conducta del señor constituye una imprudencia que no solo rompe el nexo causal necesario para atribuir responsabilidad al conductor o al propietario del vehículo, sino que también confirma que el accidente fue producto de su culpa exclusiva, al no tomar las mínimas precauciones necesarias para garantizar su seguridad.**

Resulta importante destacar que la Corte Suprema de Justicia, ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

*“(...) De igual manera, no se debe desconocer que **la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño**”, adicionalmente señala que: “Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio. **Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta (...)**”<sup>1</sup>*

De lo expuesto es claro que, el actuar de la víctima, ya sea positiva o negativa, incide en la producción del daño, y modifica el valor indemnizatorio, resaltando que como dicho actuar incide en “todo o en parte”, es claro que se rompe correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto autor y el daño percibido por la víctima, exonerando totalmente de la responsabilidad a la parte demandada del presente asunto.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia con radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 el 12 de junio de 2018. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona

Por otro lado, resulta necesario destacar, que la H. Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en reiteradas sentencias, que cuando el daño provenga de una actividad peligrosa, la misma se presume, salvo la existencia de algún eximente de responsabilidad, como se leer a continuación:

*“(…) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. **La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuelas colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión. (…)**”<sup>2</sup>*

Colindando con lo anteriormente expuesto, es claro como el actuar de la víctima, en este caso del señor JOSÉ GUILLERMO HENAO, incide en la producción del daño, encontrando claramente la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que a todas luces rompe el nexo causal, elemento esencial que permite establecer la responsabilidad civil que pretendía la parte actora.

Así las cosas, resulta indispensable exponer que el reclamante, deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a *“(…) aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad (…)*” (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente, correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa y el nexo causal en las acciones desarrolladas por su contraparte. Siendo así, la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por Responsabilidad

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-5885 de 6 de mayo de 2016.

Civil, saber a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

De otro lado, se probó que la empresa “EXPRESO SIDERAL S.A.” previo a los hechos acaecidos el día 26 de noviembre 2017, que produjeron la presente acción, tomaron todas las precauciones que exigía la previsión, y fue la víctima quien se puso en peligro, dado que conforme fue ilustrado a través de los interrogatorios, los testigos LUZ MARINA RIVERA, HECTOR NIETO y JOSÉ REINALDO NOREÑA, corroboraron que el día de los hechos la víctima había ingerido bebidas alcohólicas y se encontraba en estado de embriaguez, adicionalmente refirieron que se trataba de una persona hiperactiva que no se quedaba quieta, siendo que esto último junto con la declaración del señor DORIAN RODRÍGUEZ refuerzan que la causa eficiente y determinante del daño, se debió a la culpa exclusiva de la víctima, señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, en tanto fue este quien se movilizó dentro del vehículo de servicio público en estado de embriaguez y, como consecuencia de tal estado, perdió el equilibrio y se cayó del mismo.

Finalmente, por todo lo anteriormente expuesto, es claro manifestar que al interior del presente trámite no existe prueba alguna de que los daños y perjuicios sufridos por el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, hayan devenido única y exclusivamente de la conducción del vehículo de placa TPX-851, por cuanto el IPAT atribuye una causal a la conducta del pasajero, consignadas en el mismo informe. Por tanto, al ser clara la ausencia de responsabilidad civil que se pretende endilgar a la pasiva consecuentemente las pretensiones de la demanda tuvieron que ser negadas en su totalidad.

**4. EL JUZGADO DESCONOCIÓ PLENAMENTE QUE COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR JOSÉ GUILLERMO HENAO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, DEBIÓ REDUCIRSE LA CONDENA IMPUESTA.**

Sin perjuicio de los argumentos anteriores y en gracia de discusión, el juzgado de primera instancia debió tener presente que, dentro del caso en litigio al existir una incidencia en el actuar de la víctima, en la producción del daño, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, quien imprudentemente se movilizaba en un vehículo de servicio público en estado de embriaguez, y este mismo al perder el equilibrio se cayó del mencionado vehículo, situación que fue corroborada por los testigos dentro del presente asunto. Por supuesto, sumado a que existe una completa ausencia de medios de prueba que corroboren que el accidente del 26 de noviembre del 2017 se presentó única y exclusivamente por el actuar del conductor del vehículo de placas TPX-851.

Conforme a lo dicho, el *a quo*, tuvo que haber realizado un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA en la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 26 de noviembre del 2017 en los que aparentemente se ocasionaron perjuicios a los demandantes y que ocurrieron como consecuencia de las conductas imprudentes desplegadas por la misma víctima. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“(…) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual “[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas” (...)”<sup>3</sup>*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cuarenta por ciento (40 %) de los perjuicios:

*“(…) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.*

***Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible,***

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

*propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.*

*Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%. (...)**<sup>4</sup> (negrillas propias)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un cuarenta por ciento (40 %) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Comoquiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte el fallador debe considerar el marco de circunstancias en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En este caso, el demandante señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, incurrió en una causal de participación y responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito, se le endilgo la causal 503 “pasajero embriagado”, como se observa:

DEL PASAJERO	
CÓDIGO	HIPÓTESIS
501	Viajar colgado o en los estribos.
502	Descender o subir del vehículo en marcha.
503	Pasajero embriagado.

Lo anterior guarda especial importancia, comoquiera que debido a esta circunstancia y el estado en el que se encontraba, fue el motivo por el cual el hoy demandante perdió el equilibrio y

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

posteriormente cayo del vehículo de servicio público, hecho que a todas luces evidencia un actuar de la propia víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues es claro que si el señor JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA, no se hubiera encontrado en estado de embriaguez, el hecho dañoso no se hubiera presentado.

Así las cosas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que al encontrarse acreditado que el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA tuvo incidencia en los hechos del 26 de noviembre del 2017, dicha circunstancia tuvo que ser valorada y analizada por el juzgado de primera instancia, en virtud de reconocer que fue el actuar del propio demandante el que dio lugar a que se origine el accidente de tránsito del día 26 de noviembre del 2017, tal cual se evidencia en el IPAT, pues se reitera que al señor JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA, se le atribuyó la causal 503 “pasajero embriagado”. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un noventa por ciento (90 %).

#### **5. EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO MORAL POR PARTE DEL A QUO A LOS DEMANDANTES.**

El *A quo* desconoció plenamente que el extremo procesal activo no acreditó, argumentó, explicó ni justificó de manera alguna el perjuicio reclamado por concepto de daño moral, pues este únicamente se limitó a realizar una tasación de una suma de dinero pretendidas bajo tal concepto, desconociendo que dicho menoscabo debe ser plenamente probado, por los medios pertinentes. Se resalta que la suma otorgada por el *a quo* bajo este concepto fue de \$87.500.000, destinando \$35.000.000 para el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, \$35.000.000 para la señora LUCIA MEDINA DE HENAO, y \$17.500.000 para LICETH PATRICIA HENAO, situación que a todas luces desconoce claramente los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte, donde se reconocen las sumas de dinero antes expuestas, en caso de mayor gravedad.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación del daño moral, la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables (...)”<sup>5</sup>. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»” por el contrario, se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico

<sup>5</sup> Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

*espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)*<sup>6</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales reconocidos a la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos de lesiones personales por accidente de tránsito, la Corte ha reconocido sumas máximas de \$15.000.000, como se observa:

*“(...) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante (...)*<sup>8</sup>

Por tanto, es claro el valor reconocido por el *a quo* bajo el concepto de daño moral, resulta contrario a los postulados jurisprudenciales, pues se expone que se reconoció a los demandantes la suma de \$87.500.000 dividida de la siguiente manera, \$35.000.000 para el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, \$35.000.000 para la señora LUCIA MEDINA DE HENAO, y \$17.500.000 para LICETH PATRICIA HENAO, con ocasión a la errónea atribución de responsabilidad en cabeza de

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>7</sup> *Ibídem*.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

la pasiva de la presente acción, exponiendo de esta manera que la tasación que realizó el Despacho no sólo es desproporcionada frente a los postulados jurisprudenciales, sino también frente a la acreditación de tal perjuicios. Así, es claro que en el presente caso no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia.

## 6. EL A QUO RECONOCIÓ INDEBIDAMENTE EL DENOMINADO LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE EN FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA .

Mediante sentencia de primera instancia se reconoció en favor del señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA la suma de \$ 1.324.659 por concepto de daño emergente y la suma de \$124.417.134 por concepto de daño patrimonial o lucro cesante. Presumió equivocadamente el juzgado, que los documentos obrantes en el plenario, si eran consideradas facturas al tenor de lo preceptuado en el código del comercio y que estas acreditaban el daño emergente; y frente al lucro cesante, se manifestó que se presume el ingreso mínimo de la persona, teniendo presente el 25% del factor prestacional y el descuento del 25% para gastos personales, situación que a todas luces resulta equivocada, pues la valoración probatoria debe realizarse de manera integral, profunda y clara, yerro evidente que cometió el juzgado de primera instancia.

Con relación a lo antes expuesto, resulta necesario manifestar que el lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, **reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona**. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, **además de su existencia cierta**, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

**“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.**

*(…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al*

*patrimonio fatal o muy probablemente (...) **Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)***<sup>9</sup>  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. **Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas**, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En un pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

*“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)”*

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 agosto del 2015, la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante, así:

*“(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, **se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

En este orden de ideas, es claro que para que proceda el reconocimiento económico por concepto de lucro cesante, el mismo debe estar plenamente acreditado y no se debe basar en simple o esperanzas ilusorias, sin el debido respaldo probatorio, de modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, **ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios.** En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente debió negarse por el Juzgado de primera instancia, esta pretensión incluida en la demanda.

Resulta importante exponer que tal reconocimiento resultaba a todas luces improcedente por cuanto: **(i)** No se determinó de manera cierta y verídica que el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, efectivamente se desempeñaba como agricultor, y que como contraprestación de tal actividad tuviera un ingreso económico, **(ii)** el señor JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA no tiene ningún registro en el sistema de seguridad social con anterior a fecha del accidente de tránsito (noviembre de 2017), ni posterior, encontrando únicamente un registro al sistema en salud bajo el régimen subsidiado, situación que evidencia que no debió calcularse el lucro cesante con el 25% del factor prestacional por parte del *a quo*; **(iii)** finalmente se tiene que para el cálculo de lucro cesante, el Despacho tuvo en consideración el PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, pese a que la información contenida en dicho documento no es clara, y tiene como fecha de estructuración de las lesiones de la víctima el día 11 de noviembre del 2017, fecha en la cual no ocurrieron los hechos objeto del presente litigio.

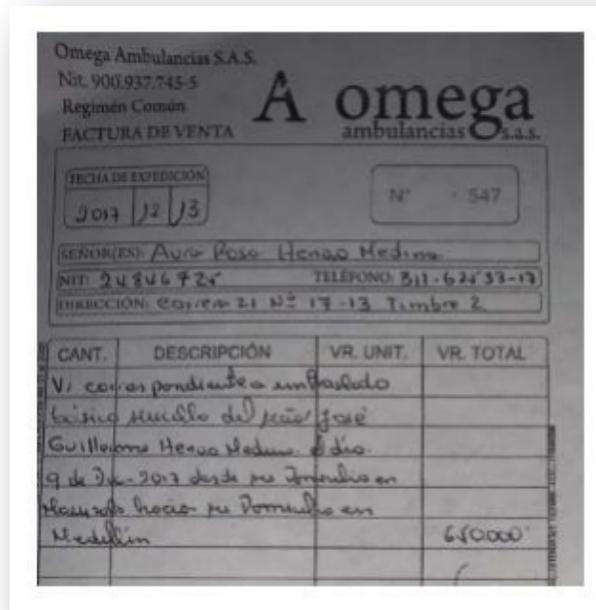
Así las cosas, resulta más que claro, que la activa dentro del desarrollo del presente asunto, NO probó ciertamente que el perjuicio patrimonial de lucro cesante se hubiera causado con ocasión a los hechos reprochados, máxime cuando dentro del expediente no reposan pruebas ciertas de la realización de una actividad u oficio, que permitan inferir que el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA obtenía un ingreso económico, y adicionalmente el dictamen de la junta regional de Antioquia, expone que la fecha de estructuración de las lesiones, es una fecha distinta a la de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Ahora bien, también es improcedente exponer que el reconocimiento de daño emergente, fue valorado y reconocido de manera equivocada por parte del juez de primera instancia, puesto que en el plenario no obra documentos que cuenten con los requisitos para ser considerados facturas de venta pues se desconoce la fecha de pago, el nombre de quien los pago, o, simplemente se reclama el pago, aun cuando no es la parte demandante la que generó dicha erogación, y, por ende, no se encuentra legitimada para reclamar tal perjuicio.

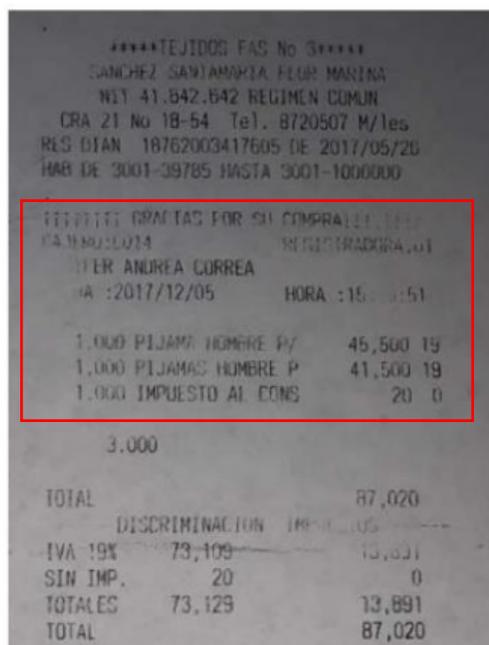
Al respecto habrá que indicar que, en relación al daño emergente, la Corte Suprema ha concebido en el siguiente sentido:

*“(…) El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978) (…)” (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348) (negritas propias)*

Respecto de lo anterior, revisando los documentos aportados por la activa, y que figuran en el expediente, los mismos deberían haber probado el detrimento patrimonial padecido por los demandante, con ocasión a los hechos reprochados, situación que a todas luces no sucedió. Pues resulta necesario resaltar la existencia de una factura de venta expedida el día 13/12/2017, la cual supuestamente fue pagada por parte de la señora AURA ROSA HENAO MEDINA, quien no es demandante en el presente proceso, y no evidencia realmente la ocurrencia de un daño patrimonial en favor del señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, como se observa:



Adicionalmente, se evidencian varias facturas adosadas el expediente, sin que se logre identificar quién fue la persona que pagó las mismas, y mucho menos si dichos gastos estaban relacionados exactamente con las lesiones padecidas por el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, tal cual como se observa:



De las imágenes antes expuestas, es claro no existe si quiera una inferencia razonada de que los demandantes hayan sido quienes pagaron las sumas de dinero contenidas en los anteriores documentos.

Con relación a manifestado, debemos reseñar lo predispuesto por el parágrafo primero del artículo 1.6.1.4.2 del decreto reglamentario 1625 de 2016:

*“(...) Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.”*

En general, los requisitos de la factura de venta están consignadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario y son:

*“(...) **ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (...)”*

De lo previamente reseñado, podemos concluir que varios de los documentos allegados al plenario no cumplen los requisitos contemplados para poder ser considerados como una factura de venta. Y, por ello, dichos documentos, no gozan de la pertinencia, conducencia y utilidad que se requiere para la probanza pretendida.

Finalmente, es claro cómo no se materializó el perjuicio pretendido por la parte demandante, como consecuencia de los hechos objeto del litigio, y que a todas luces el reconocimiento de lucro cesante y daño emergente fue indebido, e injustificado, pues los argumentos del Despacho para dar lugar a tal reconocimiento, vulnera las determinaciones normativas y jurisprudenciales, comoquiera, que el mismo no debe ser hipotético o eventual, sino que claramente debe configurar una menoscabo cierto y real, lo cual NO ocurrió en el asunto ventilado.

## **7. INDEBIDO RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXCESIVA POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, OTORGADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

La primera instancia reconoció en favor de los demandantes la suma de \$ 71.000.00 por concepto de daño a la vida en relación. Presumió equivocadamente el juzgado, que los hechos que dieron origen al proceso configuraron efectivamente el mentado perjuicio, cuando lo cierto es que dentro del proceso no obran pruebas enderezadas a acreditar los presupuestos necesarios para acceder al mismo. En efecto, de acuerdo a lo manifestado por el juzgado inicial, el reconocimiento de este concepto indemnizatorio se basó en que la víctima directa presentó lesiones de consideración, y que eso influye necesariamente en la forma como se relaciona con los demás, sin embargo, lo cierto es que tales manifestaciones son propias del despacho, sin que se haya probado este perjuicio a lo largo del proceso.

En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que el daño a la vida de relación está motivado, esencialmente, por la alteración de situaciones o actividades futuras que eventualmente debería disfrutar o realizar una persona durante el desarrollo normal y corriente de su vida, de suerte que proyecta lo que el supuesto daño entorpecería dentro del curso de la misma, así como la perturbación o trastorno de la interacción de la presunta víctima con su entorno:

*“(...) el daño a la vida de relación constituye una afectación a **la esfera exterior de la persona**, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, **en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente**, como también en la privación que padece el afectado para desplegar **las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad**. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación **se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente** (...)”<sup>10</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con la providencia antes expuesta, es claro que el daño a la vida en relación debe ser cierta y estar plenamente probada, situación que no ocurre en el caso en marras, pues dicho

<sup>10</sup> Corte Suprema De Justicia, Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017

menoscabo no fue plenamente acreditado por el extremo actor, ya que no se puede pasar por alto, que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Antioquia, contempla que la fecha de estructuración de las lesiones padecidas por el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, se originaron el día 11 de noviembre del 2017, y no el 26 de noviembre del 2017, día en el cual ocurrió el accidente de tránsito que dio lugar al presente litigio. Razón por la cual es claro, que con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 26 de noviembre del 2017, el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA no probó el reconocido daño a la vida en relación, otorgado por el juzgado de primera instancia.

Por todo lo expuesto, es claro que en el presente caso no procede reconocer a la parte actora suma alguna por concepto de daño a la vida de relación cuando no se acreditó de manera efectiva la causación real de este perjuicio, adicionando que la víctima tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente de tránsito, y el informe emitido por la Junta Regional de Antioquia, tiene una fecha de estructuración diferente a la de los hechos objeto del litigio, situación que a todas luces, demuestra que no existió el menoscabo alegado por la activa.

Por lo tanto, la condena por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual solicitamos al H. Tribunal Superior de Manizales, DENEGAR el reconocimiento del perjuicio de daño a la vida en relación a la parte pasiva y de contera a mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

#### **8. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA.**

El fallo apelado yerra al violar las normas sustantivas del contrato de seguro, tanto del Código de Comercio, como las aplicables del Código Civil, por la remisión que a este último hace a aquel en el artículo 822; al desconocer la premisa según la cual, el seguro es meramente indemnizatorio y nunca puede ser fuente de enriquecimiento, de ganancia o utilidad. Así las cosas, en el presente caso la condena del pago de perjuicios excede el monto de lo que constituiría el resarcimiento necesario para dejar las cosas en estado igual antes del siniestro, puesto que, el Despacho reconoció en sentencia de primera instancia perjuicios de índole patrimonial siendo el daño emergente y lucro cesante, sin que estos estuvieran plenamente acreditados, al igual que los perjuicios de índole extrapatrimonial como el daño moral, y daño a la vida en relación, los cuales de conformidad con la jurisprudencia, deben ser plenamente probados por el extremo activo, situación que no ocurrió en el caso en marras. En ese orden de ideas, se generó en favor de los demandantes un reconocimiento de índole económico que se aparta del objeto de resarcimiento y reparación que revisten los contratos de seguro.

En efecto, el Juzgado vulneró la regla en virtud de la cual el seguro no puede constituir sino una fuente de reparación y no de lucro. Como se señaló anteriormente el perjuicio moral y el daño a la vida de relación fue estimado en manera sobredimensionada, lo que lleva consecuentemente a generar un enriquecimiento en cabeza de la parte actora. Además, no hay procedencia alguna de lucro cesante, por cuanto no se probó el ingreso dejado de percibir, así como tampoco se demostró que los demandantes hayan incurrido en la suma alegada por concepto de daño emergente. A lo anterior, cabe adicionar que, como es sabido, la responsabilidad civil no puede constituirse en fuente de enriquecimiento para los hoy demandantes:

*“(...) la responsabilidad civil es meramente resarcitoria, de modo que no puede convertirse en fuente de lucro para el damnificado ni en factor de expoliación para el dañador, como lo sostiene un autorizado expositor (...)”<sup>11</sup>*

En este asunto, de conformidad con la cita anteriormente expuesta, es claro resaltar como la activa no demostró fehacientemente de haber padecido cada uno de los perjuicios reconocidos por el juez de primera instancia siendo daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación, reconocimiento estos que estuvieron claramente huérfanos de elementos probatorios que, permitieran de manera razonada reconocer el menoscabo padecido por los hoy demandantes, máxime, cuando el *a quo*, tomo el dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por la Junta Regional de Antioquia, como prueba pericial “idónea”, para reconocer los perjuicios antes descritos, resaltando que dentro de tal dictamen se tiene que la fecha de estructuración de las lesiones padecidas por el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, fueron el 11 de noviembre del 2017, y no el día 26 de noviembre del 2017, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito reprochado.

Así las cosas, evidentemente no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia, llevando a un enriquecimiento injustificado en cabeza de la parte actora a su vez imponiendo cargas a mi representada, las cuales como se ha dicho a lo largo del proceso, no pueden ir más allá del ámbito del amparo, la definición contractual de su alcance o extensión, los límites asegurados para cada riesgo tomado, entre otros, previstos en la póliza de seguro expedida por mi mandante.

## **9. EL DESPACHO NO HIZO NINGUNA MANIFESTACIÓN EN TORNO AL LÍMITE MÁXIMO DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

<sup>11</sup> Pizarro, Ramón Daniel, daño moral, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1996, página 35.

El juzgador de primera instancia no hizo ninguna manifestación en torno al límite máximo de la supuesta obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, de manera que el suscrito precisará a la luz del artículo 1079 y 1089 del Código de Comercio lo relativo al límite máximo ante una eventual y remota condena en contra de mi representada.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que "(...) *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*"; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Conforme a lo anterior, en las condiciones pactadas en el referenciado contrato se indica el límite de la obligación indemnizatoria, el cual para el presente caso fue establecida de la siguiente manera:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Muerte Accidental	smmlv 900.00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 900.00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 900.00
Gastos Médicos	smmlv 900.00
Protección Patrimonial	
Asistencia Jurídica en Proceso Penal	
RUNT	

Al respecto habrá que indicar el art. 1089 del Código de Comercio, el cual señala:

*"(...) **Artículo 1089. Límite máximo de la indemnización:** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. (...)"*  
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Así entonces, en caso de que se llegare a considerar que existe una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, que teniendo en cuenta la sujeción del contrato de seguro por medio del cual se vinculó a mi representada, contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA009782, el amparo que operaría sería el de "incapacidad temporal" el cual tiene una cobertura global de 900 SMMLV, los cuales se encuentran divididos para cada uno de los 15 pasajeros en **60 SMMLV para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2017 (\$737.717) equivalen a la suma de \$ 44.263.020.** Suma que no podrá excederse y de acuerdo a las normas

anteriormente ilustradas, los salarios pactados corresponderán al salario mínimo mensual para la fecha de ocurrencia de los hechos.

**1. EL JUZGADO INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., QUE LO OBLIGA A RECONOCER OFICIOSAMENTE EN SENTENCIA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES EN FAVOR DEL EXTREMO PASIVO.**

Corolario de los pronunciamientos anteriores, y comoquiera que se encontraba plenamente acreditada la causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, el Despacho debió declarar probada en favor de mi representada la correspondiente excepción, o la que constituyera el eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

El artículo en mención lee:

**“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.**

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así, es bien sabido que, en cualquier proceso, si el juez halla probados los hechos que configuran una excepción deberá reconocerla oficiosamente. Esta interpretación es ampliamente acogida y acepta por la jurisprudencia, tal como se observa:

*“Para desatar las inconformidades del accionante, debemos expresar que, en principio, si bien es cierto el mandato del artículo 320 del C.G.P., citado por el impugnante limita la competencia del juez de apelaciones, no debe perderse de vista que el artículo 282 de la misma norma, le autoriza entrar a decidir de «oficio» sobre temas que están íntimamente ligados con el «thema decidendum», es decir los aspectos fácticos de la controversia, y sobre los «cuales es indispensable pronunciarse para dirimir el conflicto, en tanto no pueden escindirse.”<sup>12</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Aterrizando al caso en concreto, se observa que, como se ha indicado líneas atrás, el estado de alicoramiento de la víctima fue la causa eficiente del daño sufrido, toda vez que, al perder el equilibrio debido a su estado de embriaguez, cayó del vehículo de placas TPX-851. . Esta situación resalta la inexistencia de responsabilidad civil del conductor del vehículo asegurado, luego que está probada la configuración del hecho exclusivo de la víctima en el presente proceso, como el único hecho que configuró la penosa situación hoy se demandada.

Confluyendo entonces, como se indicó, una excepción que puede ser declarada de oficio, habida cuenta que el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA , actuó con incidencia causal determinante en la perfección de los hechos demandados, máxime cuando se evidencia una omisión al deber objetivo de cuidado que debe prestarse.

### III. PETICIONES

En atención a lo expuesto solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, lo siguiente:

**PRIMERA:** Se **REVOQUE** integralmente la Sentencia No. 023 proferida el 14 de febrero del 2024 por parte del Juzgado Civil del Circuito de Salamina, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil en cabeza del extremo pasivo, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 26 de noviembre del 2017.

**SEGUNDA:** **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas por mi representada, concernientes a: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.;

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia.

PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO; CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO ESTÁ EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES; CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL; CONFIGURACIÓN DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL; INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS; IMPROCEDENCIA DE VALIDEZ DEL EXAMEN MÉDICO A EFECTOS DE TENERLO EN CUENTA COMO DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL; LA REPARACION DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA LA PARTE DEMANDANTE; NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA009781 Y CONTRACTUAL No. AA009782 NO SE PODRÁN AFECTAR; AUSENCIA DE COBERTURA POR PARTE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA009781; EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO AA009781; SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO AA009781 Y CONTRACTUAL NO. AA009782 EN EL QUE SE IDENTIFICAN LAS PÓLIZAS, EL CLAUSULADO Y SUS AMPAROS; LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. AA009782; RESTRICCIÓN DE COBERTURA A LOS AMPAROS OTORGADOS; CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. AA009782; CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LOS CODEMANDADOS; NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA009782 NO SE PODRÁ AFECTAR; LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA009782; RESTRICCIÓN DE COBERTURA A LOS AMPAROS OTORGADOS; CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA009782; TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA009782 ANTE EL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS; CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LOS CODEMANDADOS

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** totalmente las pretensiones de la demanda, y **CONDENAR** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte demandante, en favor del extremo pasivo.

**CUARTA:** Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Despacho dar aplicación a la configuración de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de transporte y de seguro, conforme a los argumentos esgrimidos y al tenor de las disposiciones normativas del caso, generando así la absolución de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.